

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2024-0037

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema económico es social y solidario (...) se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;
- Que,** el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos como medios para la solución de conflictos;
- Que,** el primer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento. (...)”*;
- Que,** el artículo 4, letra f) de la Ley ibídem señala que las personas y organizaciones regidas por dicha ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán, entre otros, bajo el principio de la autogestión;
- Que,** el artículo 8 de la mencionada Ley prevé: *“Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 18 de la Ley *ut supra*, determina: *“Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 23 de la Ley ibídem señala que las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios;

- Que,** el primer inciso del artículo 56 de la referida Ley, determina que las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia;
- Que,** el segundo inciso del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “(...) *La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley *ut supra*, precisa las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, disponiendo en los literales b) y g), que la citada autoridad, puede, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 29 del Reglamento *ibídem*, establece: “**Atribuciones y deberes de la asamblea general.**- *Son atribuciones y deberes de la Asamblea General: (...) 13. Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación; (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento *ut supra* establece que la fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para este efecto, pudiendo decidirse en cualquier tiempo, con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes;
- Que,** el artículo 48 del referido Reglamento determina: “**Formas de fusión.**- *La fusión se puede realizar de las siguientes maneras: 1. Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y, 2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.- En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización.*”;
- Que,** el artículo 49 del mencionado Reglamento establece: “**Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos.**- *En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos.*”;
- Que,** el artículo 50 del cuerpo reglamentario antes referido señala: “**Asamblea**

conjunta. - Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos.”;

Que, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, previene: “**Aprobación de fusión.** - La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas, la inscripción de la cooperativa naciente en el registro público y el registro de la directiva y Gerente.”;

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 de 28 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la “NORMA DE CONTROL QUE DETERMINA LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DEL SECTOR NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”;

Que, a fin de generar oportunidades de fortalecimiento y sostenibilidad del sector de la Economía Popular y Solidaria, es necesario contar con una norma de control que determine los requisitos para la aprobación de fusiones de las organizaciones de dicho sector, considerando sus particularidades y características propias;

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA
APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y
ASOCIACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene como objeto normar el proceso de fusión entre las organizaciones de la economía popular y solidaria de una misma clase,

sujetas a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “Superintendencia”, estableciendo los requisitos y condiciones que deban cumplir las organizaciones intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas y asociaciones de la economía popular y solidaria pertenecientes a los grupos de producción, consumo y servicios, en adelante “organización u organizaciones”.

Artículo 3.- Intervinientes.- En los procesos de fusión se entenderá como intervinientes:

1. Organización absorbente o subsistente: Aquella que conserva su personalidad jurídica y asume los activos, pasivos y patrimonio de otra u otras organizaciones;
2. Organización absorbida: Es la que cede sus activos, pasivos y patrimonio a la absorbente o naciente, y que se disuelve sin liquidarse; y,
3. Organización naciente: Es la que se constituye como resultado del proceso de fusión por creación.

Artículo 4.- Formas de fusión.- La fusión se puede realizar: **a)** Por creación, cuando las organizaciones de los mismos grupo y clase se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva del mismo grupo y clase con una razón social distinta, considerando lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, **b)** Por absorción, cuando una o más organizaciones, son absorbidas por otra de la misma clase, que mantiene su personalidad jurídica.

SECCIÓN II REQUISITOS

Artículo 5.- Fusión por absorción.- Para iniciar con el proceso, los representantes legales de cada organización interviniente presentarán de manera conjunta ante la Superintendencia la siguiente información y documentación:

1. Requisitos generales:

- a. Solicitud de aprobación de la fusión dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
- b. La denominación y domicilio de las organizaciones intervinientes;
- c. Permiso de operación u otros otorgados por los organismos reguladores competentes, de ser el caso;
- d. Lista de socios, asociados o representantes asistentes a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, convocadas expresamente para el efecto, debidamente firmadas, donde consten sus nombres y apellidos completos o razón social o denominación, número de cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según corresponda; misma que deberá estar certificada por los secretarios correspondientes;
- e. Copias de las convocatorias y actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, certificadas por el Secretario de cada organización, en las cuales consten las resoluciones de participar en la fusión y la aprobación de sus términos, por acuerdo de al

menos las dos terceras partes de sus integrantes. Los términos incluirán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización absorbente; la forma en la que distribuirán los certificados de aportación en caso que aplique; de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos. Adicionalmente, la aprobación de los estados financieros o el registro de cuentas simplificado, según corresponda;

- f. De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la obligación o no de llevar contabilidad y presentar información financiera por parte las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, se deberá adjuntar lo correspondiente al último ejercicio económico, como sigue:

ORGANIZACIONES	INFORMACIÓN
<p>i. Obligadas a llevar contabilidad y presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia de los estados financieros auditados aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización con el respectivo informe de auditoría externa, correspondientes al último ejercicio económico previo el inicio de la fusión.</p>
<p>ii. Obligadas a llevar contabilidad, pero no a presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia de los estados financieros aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, con el informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.</p>
<p>iii. No obligadas a llevar contabilidad ni presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia del registro de cuentas simplificadas aprobados por las asambleas o juntas generales y suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, adjuntando un informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia; debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.</p>

- g. Avalúo de los bienes inmuebles de la organización absorbida, de ser el caso, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Consejo de la Judicatura;
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas;
- i. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- j. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia, según corresponda, presenten una opinión negativa (adversa) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

Para el caso de fusión de cooperativas de transporte, a más del cumplimiento de los requisitos determinados en el numeral 1 del presente artículo, deberán presentar adicionalmente los siguientes documentos:

- a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
- b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de propiedad las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

Para las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, adicionalmente se deberá incluir la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia encargada de la regulación y el control minero.

Artículo 6.- Fusión por creación.- Para el inicio del proceso de fusión por creación, el representante designado en la asamblea conjunta constitutiva, presentará ante la Superintendencia, lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a. Reserva de denominación de la organización naciente efectuada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b. Solicitud de aprobación de la fusión por creación dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria; en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
- c. Copias certificadas de las convocatorias y de las actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, en las que consten las resoluciones de aprobación de la fusión por creación; la aprobación de los estados financieros y las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada; la distribución de certificados de aportación, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes; y, de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos;
- d. Permiso de operación u otros que correspondan, otorgados por los organismos reguladores competentes de las organizaciones intervinientes, de ser el caso;
- e. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas de las organizaciones intervinientes;
- f. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las organizaciones intervinientes;
- g. Copia certificada del acta de asamblea conjunta constitutiva en la que se aprobó

el estado financiero inicial consolidado de la organización naciente, y el estatuto social de la misma;

- h. Avalúo de los bienes inmuebles de las organizaciones que crearán la nueva organización, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o el Consejo de la Judicatura;
- i. Lista de socios o asociados de las organizaciones a ser fusionadas y que integrarán la organización naciente;
- j. Nómina de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, presidente, secretario y representante legal de la organización naciente;
- k. Un ejemplar del estatuto debidamente certificado por el secretario, en el que conste que fue discutido y aprobado por los delegados en la respectiva asamblea conjunta constitutiva, el mismo que será presentado de manera física y digital;
- l. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes;
- m. Informes de auditoría externa del último ejercicio económico previo al inicio de la fusión de las organizaciones que serán parte de la fusión o informe de razonabilidad del Consejo o Junta de Vigilancia sobre registro de cuentas simplificadas en organizaciones no obligadas a llevar contabilidad, acorde con la emitida al efecto por esta Superintendencia; y,
- n. Presupuesto y proyección de ingresos y gastos.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o el informe de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia presenten una opinión negativa o adversa (desfavorable) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

En el caso de fusión de cooperativas de transporte, se deberá incluir adicionalmente los siguientes documentos:

- a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
- b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

En el caso de las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, se deberá incluir adicionalmente la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia de regulación y control de la actividad minera.

Artículo 7.- Del contrato de fusión: El contrato de fusión que será suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes, contendrá al menos:

- 1. La declaración del traspaso a título universal del activo, pasivo y patrimonio en favor de la organización absorbente o naciente. Para el caso de los bienes

- inmuebles, se detallarán la ubicación, linderos y la fecha de adquisición e inscripción en el Registro de la Propiedad;
2. La declaración de que la organización absorbente o naciente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la o las organizaciones absorbidas, y que, a partir de que se perfeccione la fusión, intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la organización u organizaciones intervinientes aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, o en cualquier otra calidad, sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de una copia certificada de la respectiva escritura pública del contrato de fusión;
 3. Lista de asociados o socios de las organizaciones intervinientes, con el número y valor de los certificados de aportación o cuotas de admisión asignados
 4. Declaración de los representantes legales de las entidades intervinientes de que los movimientos contables que ocurran entre la fecha de corte de los estados financieros que se anexen al contrato y la fecha de emisión de la resolución que apruebe la fusión por parte de la Superintendencia, se incorporarán a los estados financieros de la entidad subsistente, bajo la responsabilidad de dichos representantes legales; y,
 5. Una cláusula de solución de controversias que surjan en relación a la interpretación y ejecución del contrato, preferiblemente una compromisoria de someterlas a mediación previo a acudir a la justicia arbitral u ordinaria.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Insubsistencia del proceso de fusión: El trámite de fusión se dará de baja y quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Si una o ambas partes intervinientes en el proceso, en cualquier momento previo a la expedición de la resolución correspondiente, desiste de manera escrita continuar con la fusión;
2. Si la Superintendencia determinare la inviabilidad del proceso de fusión por incumplimiento de los requisitos determinados en la presente resolución o falta de capacidad técnico financiera;
3. Si cualquiera de las organizaciones intervinientes no cumplieren con lo solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente que realizó el requerimiento, sea por medio físico o electrónico.

Artículo 9.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos, y de ser procedente, aprobará la fusión mediante resolución en la cual dispondrá la cancelación de la inscripción del registro de las organizaciones absorbidas o fusionadas, según corresponda; la concesión de personalidad jurídica a la organización naciente de la fusión por creación y su inscripción en el registro público; el registro de la directiva y del representante legal; las anotaciones e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso; y, la inscripción en el catastro público de organizaciones que mantiene a su cargo.

Artículo 10.- Una vez notificada la correspondiente resolución de aprobación de la

fusión por parte de la Superintendencia, el contrato de fusión será elevado a escritura pública incorporándose como documento habilitante la referida resolución.

Una copia certificada de la escritura pública, con las razones de inscripción que correspondan, será entregada por el representante legal de la organización creada o de la organización absorbente a esta Superintendencia.

Artículo 11.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación con la resolución de aprobación de la fusión, la organización naciente o absorbente publicará un extracto de la resolución de fusión en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la organización y en su página web institucional, si la tuvieren.

Artículo 12.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria luego de emitida la resolución determinará la fecha de entrega del balance consolidado en el caso de fusión por absorción, y del balance inicial para el caso de la fusión por creación, por los canales establecidos.

Artículo 13.- Si se suscitaren divergencias o controversias respecto de un proceso de fusión entre los socios de una organización, entre estos y la organización o sus administradores; entre la organización con las personas que la administren; entre socios de distintas organizaciones o entre estas, podrán someterse a mediación, previo a un proceso de justicia arbitral u ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

Estas diferencias incluyen a la impugnación de resoluciones de la asamblea general, de los consejos de administración y vigilancia, así como el abuso del derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los administradores y directivos de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, serán responsables respecto de la veracidad de la información remitida a la Superintendencia.

SEGUNDA.- La aprobación de la fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las organizaciones fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se llegaren a determinar en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la fusión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las organizaciones que, antes de la vigencia de la presente norma, hubieren iniciado procesos de fusión o presentado la respectiva solicitud para el efecto, cumplirán los requisitos y procedimientos que estaban vigentes en esos momentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 del 28 de julio del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO